

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso de sucesión, informándole que el apoderado judicial del solicitante presentó el trabajo de partición que le fuera encomendado en la audiencia de inventarios y avalúos. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, enero 25 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 77 traslado Rad No. 76001400302420220025000
Santiago de Cali, enero veinticinco (25) del dos mil veinticuatro (2024)

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que la presente causa de sucesión iniciada por **GLORIA BARBOSA URREGO y Otra**, cuya causante es el señor **MISAEI BARBOSA GUIA** (q.e.p.d.) se hace necesario dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 509 del C.G.P., En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

1.-Del anterior trabajo de partición presentado por la partidora Consuelo Bugallo Naranjo asignado en audiencia de Inventarios y Avalúos, córrasele traslado por el término de cinco (5) días, a todos los interesados, lapso dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, si lo consideran pertinente.

2.-En firme el presente auto procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 10 de hoy ENERO 26 de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df77f1a764bd9f6665689c89e6990d391fd561a236a6922a09da9939c48c8f5**

Documento generado en 25/01/2024 08:20:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente, Sírvase proveer.
Santiago de Cali. Enero 25 de 2024.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 82 Rad No. 76001400302420220028100
Santiago de Cali, enero (25) del dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la nota secretarial que antecede el Despacho, y habida cuenta que en el presente proceso APREHENSION iniciado por MOVIAVAL S.A.S. donde no han dado respuesta a requerimiento, en consecuencia, el juzgado.

RESUELVE:

1. REQUERIR nuevamente a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES – SIJIN para que informe sobre el oficio No. Oficio No. Oficio No. 2022-00281-92-2022, de fecha febrero 15 de 2023, el cual a la fecha no tiene pronunciamiento alguno de parte de dicha entidad.

NOTIFÍQUESE
(Firmado Electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 010 de hoy 26 enero de 2024 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78250b080987e93fcb3cc7006f4d3779767e99720252dd079483309c24d95449**

Documento generado en 25/01/2024 07:47:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente, Sírvasse proveer.
Santiago de Cali. Enero 25 de 2024.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 83 Rad No. 76001400302420220029800
Santiago de Cali, enero (25) del dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la nota secretarial que antecede el Despacho, y habida cuenta que en el presente proceso APREHENSION iniciado por MOVIAVAL S.A.S. donde no han dado respuesta a requerimiento, en consecuencia, el juzgado.

RESUELVE:

1. REQUERIR nuevamente a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES – SIJIN para que informe sobre el oficio No. Oficio No. 2022-00298-94-2022, de fecha febrero 15 de 2023, el cual a la fecha no tiene pronunciamiento alguno de parte de dicha entidad.

NOTIFÍQUESE
(Firmado Electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 010 de hoy 26 de enero de 2024 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bafc8cabb7ac7212e282bb104226c40519df44c16c4b59594307c1627419c85b**

Documento generado en 25/01/2024 07:47:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente de manera Oficiosa, informándole que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal correspondiente a la notificación de conformidad con los Artículos 291 y 292 del C.G.P y/o ley 2213 de 2022, de la parte demandada **JOAN JAVIER CARLOSAMA CHAUX y YULIETH ASTRID OCHOA RUDA**. Cali, 25 de enero de 2024

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1786 Requerir Rad. 76001400302420220051700
Cali, 25 de enero de 2024**

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que el presente trámite ejecutivo propuesto por **OWAR FRANCIS QUINTERO BORJA** contra **JOAN JAVIER CARLOSAMA CHAUX y YULIETH ASTRID OCHOA RUDA** quedando pendiente que la parte actora cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar a los demandados esto es acorde a los artículos 291 y 292 del C.G del P y/o ley 2213 de 2022, con el fin de continuar la etapa procesal correspondiente por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada **JOAN JAVIER CARLOSAMA CHAUX y YULIETH ASTRID OCHOA RUDA** esto es notificar a los demandados acorde a los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o Ley 2213 del 2022, a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

2. Mantener el proceso en la Secretaría por el término enunciado

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 010 del 26 de enero de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9be6785094f978fc9dc0090483e069e74471e11e34792c3819c0826a30fbd42**

Documento generado en 25/01/2024 08:20:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandante no ha cumplido con la carga de notificar a los demandados en debida forma. Sírvase proveer. Cali, 25 de enero de 2024

FABIO ANDRES TOSN PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 009 Termina Desistimiento Rad. 76001400302420220075100
Cali, 25 de enero de 2024

En virtud a informe secretarial, encuentra el Despacho que a pesar de los requerimientos hechos al demandante, con fecha 4 de septiembre de 2023 y 14 de noviembre de 2023, no ha cumplido con la carga procesal de notificar en debida forma a todos los demandados, conforme a los arts. 291 y 292 o 293 del CGP., o art. 8 de la Ley 2213 de 2022, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que lo requiere.

En tal sentido, no habiéndose demostrado el cumplimiento en debida forma de la notificación de la demanda al extremo pasivo, procede la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo al art. 317 del CGP.

De otro lado, es preciso hacer referencia que la corrección de la demanda solicitada por el actor, no es procede por la terminación del proceso y además dicha solicitud no se ajusta a los requisitos formales del art. 93 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito, de acuerdo al art. 317 del CGP
2. No hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, por cuanto ya fueron levantadas.
3. Agregar sin ninguna consideración el escrito de corrección allegado por el demandante, por los motivos antes expuestos,
4. Archívense las diligencias.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 10 del 26 de enero de 2024
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16af42013dbd8d2be6966500886ea6b2cbf88897fa97b675bf6a4c7ea7d3f0ed**

Documento generado en 25/01/2024 07:47:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada CAROLINA PEREA CIFUENTES, EVELIN MELITZA PEREA CIFUENTES y DANNY ARLEY GUERRERO CIFUENTES fueron notificados de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 27 de julio de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 14 de agosto de 2023. Cali, **25 de enero de 2024**.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 251 Art 440 Rad. 76001400302420220082100
Cali, 25 de enero de 2024

AMPARO ACOSTA ROSAS en calidad de apoderada judicial de COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE, presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de CAROLINA PEREA CIFUENTES, EVELIN MELITZA PEREA CIFUENTES y DANNY ARLEY GUERRERO CIFUENTES, con el fin de obtener el pago de la obligación, por la suma de **\$187.917.00** por concepto de capital correspondiente a la cuota con vencimiento el día 10 de febrero de 2021 representado en contrato de matrícula, por la suma de **\$688.917,00**, Por concepto de capital correspondiente a la cuota con vencimiento el día 10 del mes de marzo de 2021 representado en contrato de matrícula, por la suma de **\$688.917,00** Por concepto de capital correspondiente a la cuota con vencimiento el día 10 del mes de abril de 2021 representado en contrato de matrícula, por la suma de **\$688.917,00**, Por concepto de capital correspondiente a la cuota con vencimiento el día 10 del mes de mayo de 2021 representado en contrato de matrícula, por la suma de **\$688.917,00**, como capital correspondiente a la cuota con vencimiento el día 10 del mes de junio de 2021 representado en contrato de matrícula, al igual que por concepto de intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total de la obligación, más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto de contrato de matrícula arriba mencionado por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 466 de marzo 30 del 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada CAROLINA PEREA CIFUENTES, EVELIN MELITZA PEREA CIFUENTES y DANNY ARLEY GUERRERO CIFUENTES, notificados de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 27 de julio de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 14 de agosto de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de

vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un contrato de matrícula, el cual presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 201 de la Ley 115 de 1994 por ello, se observa que las obligaciones aquí ejecutadas se atemperan a las previsiones del artículo 422 del C.G.P., por contener obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores demandados como suscriptores del contrato a título de arrendatario, el primero, y de deudor solidario, el segundo.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias

comentadas de la norma última invocada y que la parte demandada fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 27 de julio de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 14 de agosto de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.
2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$137.783.00** como agencias en derecho.
5. Ejecutoriado el presente auto, liquídense las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 010 del 26 de enero de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7346bc4b48c9f2bc0135797aa059bcd68dea12401d76c4af408b7ec1be0c1b**

Documento generado en 25/01/2024 08:20:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada ALEXANDER ESCOBAR POPO fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 09 de noviembre de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 28 de noviembre de 2023. Cali, **25 de enero de 2024**.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.252 Art 440 Rad. 76001400302420220088700
Cali, 25 de enero de 2024**

ISABELINO FORY GOMEZ actuando como apoderado de JOSE MILCIADES MINA POPO presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de ALEXANDER ESCOBAR POPO, con el fin de obtener el pago de la obligación, por la suma de **\$5.000.000.00** por concepto de capital representado en Letra de cambio de fecha de suscripción 14 de marzo de 2019, al igual que por concepto de intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total de la obligación, más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto de la letra de cambio arriba mencionada, por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 103 de enero 27 del 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada ALEXANDER ESCOBAR POPO, notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 09 de noviembre de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 28 de noviembre de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “*que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución*”, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en una letra de cambio. El artículo 671 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir la letra, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad. (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C. G. del Proceso.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la parte demandada fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 09 de noviembre de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 28 de noviembre de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los toques máximos permitidos por la Ley.
2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$250.000.00** como costas en derecho.
5. Ejecutoriada el presente auto, liquídense las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto,

de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No. 010 del 26 de enero de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.**

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942f71bcad5f9b0b3e7df48b62e7ab7c894784da1d5e0b01a7f8a0864b6ce82a**

Documento generado en 25/01/2024 08:20:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente donde la parte actora no ha notificado en debida forma a los demandados, Sírvase proveer. Santiago de Cali. Enero 25 de 2023.

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.84 Rad No. 76001400302420230025400
Santiago de Cali, enero (25) del dos mil veintitrés (2023)**

En atención a la nota secretarial que antecede el Despacho, y habida cuenta que en el presente proceso EJECUTIVO MINIMA iniciado por ADEINCO S.A donde no ha sido notificado el demandado, en consecuencia, el juzgado.

RESUELVE:

1.-Requerir a la parte demandante para que allega en debida forma la notificación del demandado ya que no se evidencia que la misma sea positiva conforme a los art 291 y 292 del C.G.P y la ley 2213 de junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE
(Firmado Electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 010 de hoy 26 enero de 2024 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33067da8a10307fdb36ff25c59736104a5e607b29cefb723d8b57494fe3dd7c**

Documento generado en 25/01/2024 07:47:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega certificado de tradición con la constancia de inscripción de la medida de embargo en el vehículo de placas **SDW-555**, sírvase proveer. Santiago de Cali, **25 de enero de 2024**.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1787 Decomiso Rad. 76001400302420230025500
Cali, 25 de enero de 2024

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso ejecutivo adelantado por CARLOS ENRIQU TORO ARIAS contra RODRIGO ALONSO MEDINA GUTIERREZ y una vez revisado el expediente, se aprecia que la medida de embargo fue inscrita en el certificado de tradición del vehículo de placas **SDW-555**, en ese sentido, habrá de oficiarse a la Policía Nacional Sección automotores – SIJIN, para que efectúen el decomiso del referido vehículo y se sirvan dejarlo a disposición de este juzgado. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- LIBRESE oficio a la POLICÍA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES – SIJIN con el fin de que efectúen el DECOMISO de los vehículos de placas **SDW-555** y se sirvan dejarlo a disposición de este juzgado.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 010 del 26 de enero de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66437d3d0fb5a2b07a7994e6e372bd39e846cd68cc619a52a2ec809541e3406**

Documento generado en 25/01/2024 08:20:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el recurso de reposición interpuesto por el demandado JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A. Sírvase proveer. Cali, 25 de enero de 2024

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 78 Negar Recurso Rad. 76001400302420230048000
Cali, 25 de enero de 2024

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO Y ANTECEDENTES

Dentro del presente proceso Verbal de Resolución de contrato la parte demandada JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A., interpone recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda de fecha del 4 de agosto de 2023, como sigue:

1. Ausencia de pruebas que fundamentan los hechos y pretensiones de la demanda, exponiendo que en los hechos de la demanda y acápite de pruebas se refiere a documentos que no fueron aportados como el contenido capítulo primer y segundo de proyecto Flamingo – etapa III preventa, contrato de mandato con representación y adhesión a encargo fiduciario y que al remitir el enlace con la notificación, dicho enlace presenta un error no pudiendo acceder a tales documentos.

2. Ausencia de envío simultáneo de la demanda y su subsanación mediante correo electrónico, aludiendo que conforme al art. 6 de la Ley 2213 de 2022, que de todas las actuaciones deberá acreditarse el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos, caso que no ocurrió y tampoco recibió copia del escrito de subsanación.

3. Los hechos no están debidamente determinados, clasificados y numerados, manifestando que como se observa en los numerales 10, 11 y 12 del apartado de hechos, el demandante describe varias situaciones fácticas dentro de un mismo numeral, dificultando o directamente imposibilitando determinar valores de verdad sobre la multiplicidad de afirmaciones que se hacen en los referidos numerales y el entendimiento del asunto en controversia y, por ende, la fijación del litigio, conforme al numeral 5 del art. 82 del CGP.

Del recurso de reposición, el demandado remitió del mismo al demandante al correo electrónico del abogado jharroyaved@hotmail.com, informado en la demanda sin que se pronunciara al respecto.

CONSIDERACIONES

Revisada las actuaciones surtidas en el presente proceso de resolución de contrato el Despacho admite la demanda mediante auto de fecha 4 de agosto de 2023 y dispone la notificación de los demandados, conforme al arts. 291, 292 y 293 del CGP., o art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Enterado el extremo pasivo, demandado Jaramillo Mora Constructora S.A., interpone recurso de reposición contra la providencia que dio inicio a la demanda al considerar que no se aportaron todos los documentos indicados en acápite de pruebas; no se le remitió como de la misma y del escrito de subsanación; y, que los hechos 10, 11 y 12 son confusos porque describe varias situaciones fácticas en el mismo numeral.

Al respecto, frente el primer punto del recurso “**Ausencia de pruebas que fundamentan los hechos y pretensiones de la demanda**”, se puede establecer de anexos aportados con la demanda que el documento “contenido capítulo primer y

segundo de proyecto Flamingo – etapa III preventa, contrato de mandato con representación y adhesión a encargo fiduciario” fue allegado el demandante con la demanda:

CAPÍTULO PRIMERO
PROYECTO FLAMINGO ETAPA III
ACUERDO DE ADHESIÓN AL ENCARGO FIDUCIARIO DE PREVENTAS
“E.F. FLAMINGO ETAPA III PREVENTA”
DEL PROYECTO “FLAMINGO ETAPA III”
No. 10044256095

CAPÍTULO SEGUNDO
PROYECTO FLAMINGO ETAPA III
ACUERDO DE ADHESIÓN AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN
INMOBILIARIA DEL PROYECTO
“FLAMINGO ETAPA III”
CLÁUSULAS LIMITATIVAS

En cuanto a la manifestación que al remitir el enlace con la notificación, dicho enlace presenta un error no pudiendo acceder a tales documentos, no es ninguna disculpa para que pretenda se revoque el auto recurrido dado que tiene los canales digitales para solicitar nuevamente su envió, ya sea al demandante o al Despacho y escudarse que por tal error al abrir el documento no puedo acceder a ellos.

En el segundo punto del recurso “**Ausencia de envío simultáneo de la demanda y su subsanación mediante correo electrónico**” en el precipitado caso no era obligación que el demandante remitiera copia de la demanda y del escrito de subsanación, teniendo en cuenta que dentro del escrito accionar se solicitaron medidas previas y dicha petición es una excepción a la regla.

Establece el numeral de la Ley 2213 de 2022:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

En el tercero punto del recurso “**Los hechos no están debidamente determinados, clasificados y numerados**” más concretamente son los numerales 10, 11 y 12, cabe resaltar que si se revisa tales numerales, se observa que los mismo se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, conforme al numeral 5 del art. 82 del CGP., lo que no milita reproche alguno sobre la forma que numerados.

En consecuencia, al quedar demostrado que no le asiste razón al recurrente, habrá de despacharse desfavorablemente el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por las motivaciones expuestas en la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. No revocar el auto de mandamiento, a instancia del demandado Jaramillo Mora Constructora S.A., por los motivos antes expuestos.
2. En firme el presente auto, vuelven las diligencias a Despacho para continuar con la etapa proceso respectiva.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 10 del 26 de enero de 2024
se notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da06bef3eca7dbcc8bc37fcd9566d009ce1c9b58673586a710466b6b10159f02**

Documento generado en 25/01/2024 07:47:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, excepciones previas formuladas por la demandada. Sírvase proveer. Cali, 25 de enero de 2024

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 85 Negar recurso Rad. 76001400302420230059900
Cali, 25 de enero de 2024

Dentro del presente proceso Verbal de Restitución, la demandada formula excepciones previas de no comprender la demanda a todos los litis consortes, conforme al numeral 9 del art. 100 del CGP.

Al respecto es preciso indicar que para poder ser oída la demandada debe acreditar el pago de los cánones adeudados o demostrar su pago, como lo consagra el inciso 2 del num. 4 del art. 384 del CGP., situación que para el caso que nos ocupa el extremo pasivo no acredita tal exigencia.

Ahora en gracia de discusión las excepciones previas debieron haberse alegado mediante recurso de reposición, como lo determina el inciso 7 del art. 391 del CGP.

Por lo tanto, tratándose de un recurso el término para presentarlo es de 3 días, como lo dispone el inciso 3 del art. 318 del CGP., por lo tanto, dichas excepciones son extemporáneas.

En consecuencia, Juzgado:

DISPONE

1. Negar los recursos formulados por la demandada, por los motivos antes expuestos.
2. En firme el presente auto, vuelven las diligencias a Despacho para continuar con la etapa proceso respectiva.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 10 del 26 de enero de 2024
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbdd98818e72a9000487cc9fd471870ab23681129ccd7ee24fe12b36c553e1de**

Documento generado en 25/01/2024 07:47:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de enero 2024.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 81 Agregar Rad. 76001400302420230069900
Cali, 25 de enero de 2024

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que allegan escrito de entidades bancarias, en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

ÚNICO: Agregar respuesta de entidades bancarias Banco W, Banco Bogotá, Banco Bbva, Banco Occidente, Bancolombia, Banco Colpatria, GNB, Davivienda, Banco Popular, Banco Av Villas, para que obre y conste en el momento oportuno.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 010 del 26 de enero de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f9e8e537ad5ae204a915d4129c2b6d9de635ae8711601c311c0a290a2c4569**

Documento generado en 25/01/2024 09:24:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de enero 2024.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 79 OFICIAR Rad. 76001400302420230081500
Cali, 25 de enero de 2024

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora solicita OFICIAR a la EPS SANITAS. En consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Oficiar a la EPS SANITAS S.A.S. donde figura como cotizante del régimen contributivo el demandado señor: MARICELA RIVAS BEJARANO C.C. 1.151.934.077, tal como consta en la consulta realizada en la “ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD” “ADRES”, antes “MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –SUBCUENTA FOSYGA.”, y la cual se anexa con el presente escrito, a fin de que informe al Despacho los datos del empleador de la demandada(a) y su rango salarial.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No.010 del 26 de ENERO de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2576f8d5a8c741ef8c7db02ca1aad0122cf0f3ad055976a336fd263cbbd2939**

Documento generado en 25/01/2024 07:47:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, enero 25 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 86 mandamiento Rad No. 76001400302420240004100
Santiago de Cali, enero veinticinco de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del C.G. del Proceso. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR al señor **GERMÁN ANDRADE PÉREZ**, pagar a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$41.304.459 por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 1130592148, que respalda la obligación No. 15261948, cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución.

2-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde noviembre 21 de 2023** fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título bancario y/o financiero en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre del demandado **GERMÁN PÉREZ ANDRADE**. Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Comuníquese la medida a los representantes legales de las mismas, informándoles que, para efectos de retención de las sumas de dinero decretadas la cual asciende a **\$63.300.000**, deberán constituir un certificado de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación (num. 10, art. 593 del C.G.P).

CUARTO: Reconocer personería al doctor **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA** portador de la T.P. Nos. 74.502 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 10 de hoy **ENERO 26 DE 2024** se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3d7ccc20ec8f266ce869eebb610ed54fefa9cd75bdabeec0928abd1f159162**

Documento generado en 25/01/2024 08:20:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>